

Que de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo 03 de 2014, del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), la acreditación es el acto por el cual el Estado adopta y hace público el reconocimiento que los pares académicos hacen sobre la calidad de un programa o institución con base en un proceso previo de evaluación en el cual intervienen la institución, las comunidades académicas y el Consejo Nacional de Acreditación;

Que el acto administrativo mediante el cual se expresa y hace pública la acreditación es expedido por el Ministerio de Educación Nacional;

Que para el presente reconocimiento mediante la Orden a la Acreditación Institucional de Alta Calidad de la Educación Superior “Francisco José de Caldas”, se tuvo en cuenta las fechas de acreditación institucional que fueron otorgadas entre el 24 de octubre de 2018 y el 3 de octubre de 2019;

Que las Instituciones de Educación Superior (IES), Universidad de Caldas; Universidad Pontificia Bolivariana; Universidad Central; Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito; Universidad de Córdoba; Universidad de la Salle; Universidad Sergio Arboleda; Universidad del Atlántico; Universidad Antonio Nariño; Universidad Tecnológica de Bolívar; Universidad de Manizales; Universidad del Cauca; Universidad del Sinú - Elías Bechara Zainum (Unisinu); Universidad Católica de Colombia; Universidad Católica de Oriente (UCO); Universidad Autónoma de Manizales; Corporación Universidad de la Costa (CUC) y la Universidad de Ibagué, actualmente cuentan con acreditación institucional en virtud de las Resoluciones 17202 y 17228 de 2018, 256, 2710, 2956, 2955, 3659, 4140, 4141, 4182, 4792, 6218, 6197, 9520, 9522, 9527, 9521 y 10440 de 2019, respectivamente, expedidas por el Ministerio de Educación Nacional, previa recomendación del Consejo Nacional de Acreditación;

Que el Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional, considera importante estimular la calidad de la educación superior y exaltar con la “Orden a la Acreditación Institucional de Alta Calidad de la Educación Superior “Francisco José de Caldas” a las instituciones de educación superior establecidas en el considerando anterior, que en procesos voluntarios y por razón de sus altos niveles de calidad, han merecido ser acreditadas institucionalmente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5° del Decreto 4322 de 2005;

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Otorgamiento de la Orden a la Acreditación Institucional de Alta Calidad de la Educación Superior “Francisco José de Caldas”*. Concédase la Orden a la Acreditación Institucional de Alta Calidad de la Educación Superior “Francisco José de Caldas” a las siguientes instituciones de educación superior, que fueron acreditadas por parte del Ministerio de Educación Nacional entre el periodo comprendido entre el 24 de octubre de 2018 hasta el 3 de octubre de 2019:

1. Universidad de Caldas.
2. Universidad Pontificia Bolivariana.
3. Universidad Central.
4. Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito.
5. Universidad de Córdoba.
6. Universidad de la Salle.
7. Universidad Sergio Arboleda.
8. Universidad del Atlántico.
9. Universidad Antonio Nariño.
10. Universidad Tecnológica de Bolívar.
11. Universidad de Manizales.
12. Universidad del Cauca.
13. Universidad del Sinú - Elías Bechara Zainum (Unisinu).
14. Universidad Católica de Colombia.
15. Universidad Católica de Oriente (UCO)
16. Universidad Autónoma de Manizales.
17. Corporación Universidad de la Costa (CUC).
18. Universidad de Ibagué.

Parágrafo. La imposición de la Orden a la Acreditación Institucional de Alta Calidad de la Educación Superior “Francisco José de Caldas” se hará en ceremonia que deberá ser programada y realizada por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de noviembre de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra de Educación Nacional,

María Victoria Angulo González.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1869 DE 2019

(noviembre 19)

por medio de la cual se designa el área de la cascada del Salto de Tequendama como patrimonio natural de Colombia en cumplimiento de una orden judicial y se toman otras determinaciones.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 19 del artículo 5°, de la Ley 99 de 1993, el artículo 2° del Decreto-ley 3570 de 2011, el Decreto 1682 de 2017 y de conformidad con lo indicado en la orden número 4.29 de la Sentencia AP-25000-23-27-000-2001-90479-01 proferida el veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014) por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del Consejo de Estado, y

CONSIDERANDO:

Que el 29 de julio del año 2000, fue instaurada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca una acción popular, con el objetivo de obtener la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, al equilibrio ecológico, la seguridad y salubridad pública; lo anterior teniendo en cuenta que, según los argumentos presentados por los accionantes, se estaban viendo afectados, entre otras razones, por el estado de contaminación del río Bogotá y la Represa del Muña.

Que esta acción popular culminó con la Sentencia número AP-25000-23-27-000-2001-90479-01 del veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014), proferida por la Sección Primera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, en la que el juez constitucional ordenó la protección de los derechos invocados por los accionantes.

Que de conformidad con lo establecido en la parte resolutive número 4.29 de la Sentencia ap-25000-23-27-000-2001-90479-01; se ordenó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: “*que en el término perentorio e improrrogable de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, realice los trámites necesarios para el reconocimiento del Salto de Tequendama como Patrimonio Natural de Colombia*”.

Como sustento de dicha orden, el juez constitucional expresó lo siguiente:

“Importancia ecosistémica y patrimonial del Salto de Tequendama: *El Salto de Tequendama es una cascada natural, ubicada aproximadamente a 30 km al suroeste de Bogotá, el cual se nutre de las aguas del Río Bogotá que, después de hacer un recorrido por la Sabana de Bogotá, cae desde una altura de 157 metros sobre un abismo rocoso de forma circular. Se halla en una región boscosa de neblina permanente.*

El Salto de Tequendama, además de ofrecer un paisaje extraordinario por su imponente, el lugar tiene una importancia de tradición histórica y cultural para Colombia toda vez que la cultura Muisca, habitantes históricos de la zona, le otorga un origen mítico.

El naturalista Alexander Freiherr von Humboldt, nacido en Berlín en 1769; en su expedición por América del Sur en 1799, describió la importancia que tiene como paisaje el Salto de Tequendama:

“El Salto de Tequendama debe su aspecto imponente a la relación de su altura y de la masa de agua que se precipita. El río Bogotá, después de haber regado el pantano de Funza, cubierto de bellas plantas acuáticas, se angosta y vuelve a su lecho cerca de Canoas. Allí tiene todavía 45 metros de ancho. El gran muro de roca, cuyas paredes baña la cascada y que por su blancura y la regularidad de sus capas horizontales recuerda el calcáreo jurásico; los reflejos de la luz que se rompe en la nube de vapor que flota sin cesar por encima de la catarata; la división al infinito de esta masa vaporosa que vuelve a caer en perlas húmedas y deja detrás de sí algo como una cola de corneta; el ruido de la cascada parecido al rugir del trueno y repetido por los ecos de las montañas; la oscuridad del abismo; el contraste entre los robles que arriba recuerdan la vegetación de Europa y las plantas tropicales que crecen al pie de la cascada, todo se reúne para dar a esta escena indescriptible un carácter individual y grandioso. Solamente cuando el río Bogotá está crecido, es cuando se precipita perpendicularmente y de un solo salto, sin ser detenido por las asperezas de la roca. Al contrario, cuando las aguas están bajas, y así es como las he visto, el espectáculo es más animado.

Sobre la roca existen dos salientes: la una a 10 metros y la otra a 60 metros; estas producen una sucesión de cascadas, debajo de las cuales todo se pierde en un mar de espuma y de vapor”.

El Salto de Tequendama, hace consideración a un lugar de gran valor histórico, cultural y biológico. Constituye un referente fundamental en el desarrollo de la Nación, fue parte del escudo nacional, portadilla del papel periódico ilustrado y sirvió de inspiración a muchos viajeros, poetas y artistas que le brindaron un homenaje a través de su obra.

El ecosistema que rodea a la catarata es un gran productor de agua, captador de carbono y garantiza un eficiente sistema de equilibrio hídrico; debido a esta importancia es objeto de muchos movimientos que buscan recuperar la zona como el patrimonio ambiental, histórico y cultural que representa para Colombia.

No obstante, su importancia ecológica e histórica, por la contaminación del río Bogotá y la ausencia del caudal en la Cascada, en razón a la utilización de este en la producción

de energía eléctrica, el Salto dejó de ser un sitio turístico y el ecosistema circundante ha sufrido un deterioro notorio.

(...)

Mediante el Acuerdo número 043 de 1999 expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), en virtud de las facultades legales otorgadas, especialmente aquellas consagradas en el Decreto Reglamentario 1974 de 1989, se declaró Distrito de Manejo Integrado de los recursos naturales renovables al sector del Salto de Tequendama - Cerro Manjui, alinderando a su vez una zona de cerca de 10.422 hectáreas.

Dicha declaratoria enmarca su importancia en la necesidad de propender por la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible de las áreas en cuestión, poniendo de presente la premura de desarrollar políticas para el ordenamiento del Distrito de Manejo Integrado, en especial por la relevancia del salto per sé, en vista que esta caída de agua natural y su ecosistema circundante comportan un captador de carbono que garantiza el sistema de equilibrio hídrico y ambiental de la zona.

El acuerdo impone la necesidad de la declaración de las zonas que dentro del DMI, deban ser consideradas Zona de Preservación, de Producción, de Recuperación para la preservación o de Recuperación para Producción, siendo el objetivo de estas categorías, la delimitación de las áreas específicas para el efectivo ejercicio de las acciones, encaminadas a garantizar la prolongación de los recursos, a la creación de bienes y servicios a partir del aprovechamiento razonado de los mismos, y al restablecimiento de las condiciones de la zona que permitan el desarrollo sostenible de esta.

Es por ello que resulta imperioso esbozar la riqueza natural del Salto de Tequendama - Cerro Manjui, que es uno de los patrimonios ambientales más importantes de la región, no solo porque surte de agua a siete municipios en Cundinamarca sino por la gran diversidad de plantas y flores, compuesta por 52 familias y 81 especies entre las que se destacan las orquídeas (*Epidendrum Secundum*); el Roble (*Quercus humboldtii*), especie forestal nativa y dominante que se encuentra en vía de extinción por la sobre explotación; la *Syphocampylus Hispydus*, especie endémica que únicamente crece en Cundinamarca; la *Meliosma Bogotensis* que solo se encuentra en la sabana de Bogotá y la *Merinthopidium Vogelii*, ilustrada en la Expedición Botánica de José Celestino Mutis, entre otras. Aunado a lo anterior, este corredor ambiental es el hogar de más de 120 especies entre las que se encuentra el emblemático Oso de Anteojos (*Tremarctos ornatus*), única especie viviente de su género; el Oso Perezoso (*Melursus ursinus*), gran variedad de reptiles e insectos en su mayoría únicos en la región.

La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de las áreas de especial importancia ecológica y la preservación y restauración del medio ambiente es imperativa y debe entenderse como una de las estrategias claves para la recuperación integral del Río Bogotá.

Que frente a lo anterior es importante resaltar que el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), mediante Acuerdo número 043 del 20 de diciembre de 1999, declaró y alinderó el Distrito de Manejo Integrado de los recursos naturales renovables del sector Salto de Tequendama - Cerro Manjui, y delegó en la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, la facultad de adoptar el Plan Integral de Manejo del Distrito de Manejo Integrado del sector Salto de Tequendama - Cerro Manjui.

Que así mismo, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), mediante la Resolución número 1596 de 2006, adoptó el Plan de Manejo del Distrito de Manejo Integrado del sector Salto de Tequendama - Cerro Manjui, en el cual se encuentra la respectiva zonificación y régimen de usos del área protegida. No obstante, atendiendo a que, lo que pretendía el fallo de la acción popular emitido en 2014, era resaltar las labores de preservación, producción y recuperación de los recursos a partir del “aprovechamiento razonado de los mismos” se inició el proceso de homologación y registro de dicha área (DMI), de conformidad con la regulación establecida en el Decreto número 2372 de 2010, por el cual se reglamenta el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto-ley 216 de 2003. (Ahora compilado en el Decreto número 1076 de 2015).

Que el Decreto número 2372 de 2010 (compilado en el Decreto número 1076 de 2015, artículos 2.2.2.1.3.1., 2.2.2.1.3.2. y 2.2.2.1.3.3.), entre otros aspectos: (i) reglamentó el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y los procedimientos generales relacionados con este; (ii) estableció las definiciones concretas sobre los criterios y principios a tener en cuenta para realizar la conformación de las categorías de manejo; (iii) precisó los objetivos generales de conservación a través de estrategias de conservación, incluidas las de las áreas protegidas; y, (iv) especificó las categorías de áreas protegidas que conformarían el SINAP.

Que según lo previsto en los artículos 22 y 33 del Decreto número 2372 de 2010 (compilado en el Decreto número 1076 de 2015, artículos 2.2.2.1.3.1. y 2.2.2.1.3.12.) se siguió por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, el régimen de transición para aquellas categorías de protección y manejo de los recursos naturales renovables existentes, declaradas con anterioridad a la expedición del mencionado Decreto número 2372 de 2010 (Ahora compilado en el Decreto número 1076 de 2015).

Que en efecto, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, como autoridad ambiental competente para desarrollar acciones de consolidación del Sistema de Áreas Protegidas Regional de su jurisdicción, emitió el Acuerdo número 007 del 21 de marzo de 2017 mediante el cual, adoptó los objetivos de conservación de quince áreas protegidas localizadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), siguiendo los lineamientos establecidos en el Decreto número 1076 del 2015, con el propósito de cumplir los criterios mínimos establecidos para registrar estas categorías ambientales en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP).

Que dicha homologación y registro del área protegida denominada Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Salto de Tequendama - Cerro Manjui, se adelantó luego de que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, como autoridad ambiental competente para declarar, administrar y registrar estas áreas, llevara a cabo el

ajuste de los objetivos de conservación del área mediante el acuerdo a que hace referencia el considerando anterior.

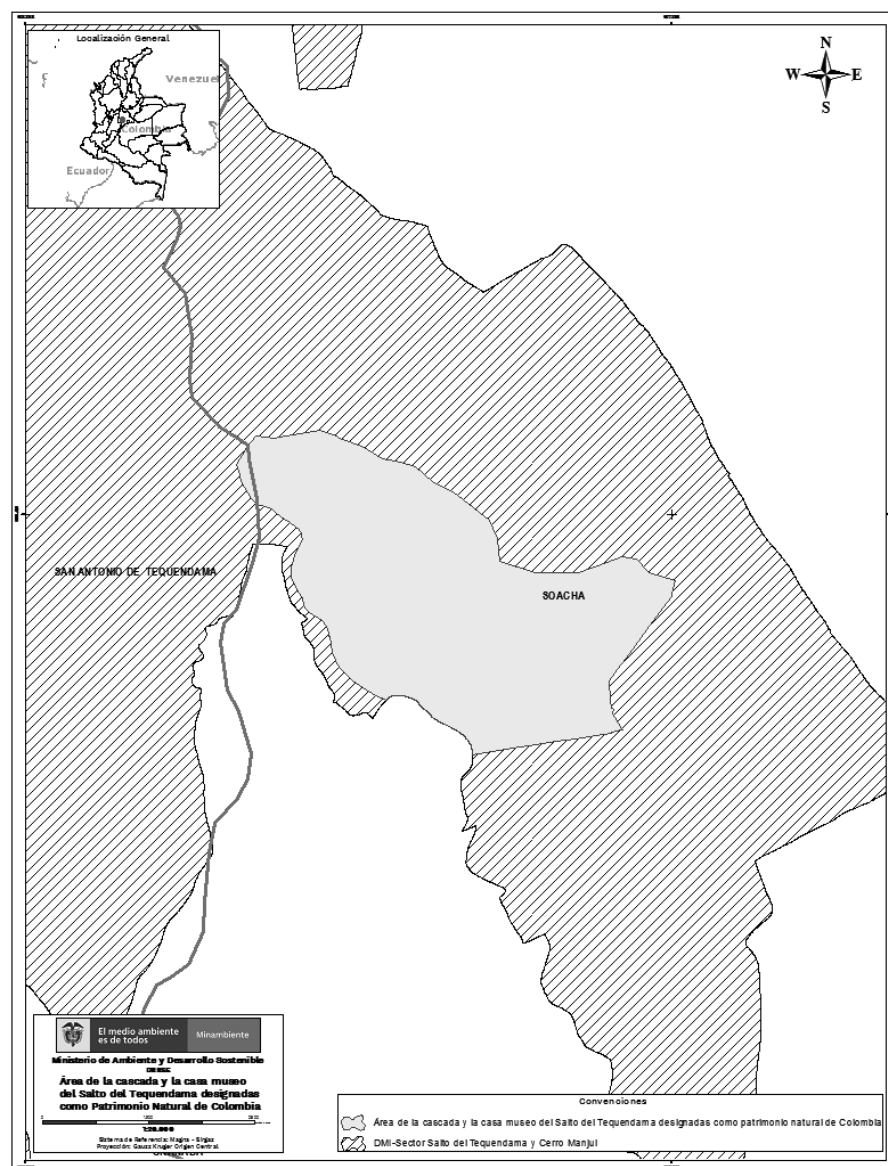
Que dentro el mencionado Acuerdo número 007 del 21 de marzo de 2017 de adopción de los objetivos de conservación por parte de la CAR, en su artículo 4° pertinente al Distrito de Manejo Integrado Sector Salto de Tequendama - Cerro Manjui, indica:

“El Distrito de Manejo Integrado Sector Salto de Tequendama - Cerro Manjui, ubicado en los municipios de Facatativá, Soacha, Bojacá, Albán, Anolaima, Cachipay, Zipacón, Tena, San Antonio del Tequendama, tendrá los siguientes objetivos específicos de conservación:

1. Preservar y recuperar las zonas de recarga de acuíferos, nacimientos y rondas hídricas de las quebradas tributarias de los ríos Dulce Curi, Bahamón y Apulo, para mantener la oferta de agua superficial y subterránea que surte los acueductos municipales de Aban, Bojacá, Anolaima, Zipacón, La Mesa y San Antonio del Tequendama y algunas de sus veredas, como bien fundamental para el desarrollo socioeconómico y cultural de la región.
2. Conservar y recuperar los ecosistemas estratégicos de bosque andino existentes, así como las condiciones ambientales necesarias de manera que se garantice una oferta y aprovechamiento sostenible de los servicios ecosistémicos.
3. Preservar las poblaciones y los hábitats necesarios para la sobrevivencia de las especies de flora y fauna que presentan condiciones particulares de especial interés para la conservación de la biodiversidad, con énfasis en aquellas de distribución restringida, presentes en el Distrito de Manejo Integrado.
4. Proteger espacios naturales y paisajísticos, aptos para el deleite, la recreación, la educación, el mejoramiento de la calidad ambiental y la valoración social de la naturaleza”.

Que es así como en cumplimiento de la orden número 4.29. de la Sentencia AP-25000-23-27-000-2001-90479-01 proferida el veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014) por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del Consejo de Estado, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá proceder al reconocimiento como “patrimonio natural” de Colombia a aquellas zonas de preservación, de producción y de recuperación establecidas por la Autoridad Ambiental Competente, dentro del DMI ya delimitado e incluido Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP).

Que en consecuencia, para efectos de dicha visibilización, se generó un área de referencia del sector a resaltar, con fundamento en la descripción que en su momento realizó la parte considerativa de la sentencia, sobre la ubicación de la cascada del Salto de Tequendama, teniendo en cuenta las coordenadas 976.024,3435 en X y 997.612,7901 en Y en conjunto con el límite donde se encuentra ubicada la Casa Museo del Salto de Tequendama, también mencionada a partir de las coordenadas 976.099,5001 en X y 997.606,1216 en Y con el sistema de referencia MAGNA-SIRGAS origen Bogotá como se evidencia a continuación:



Que en este sentido, se identificó el área y la pertinencia de declararla como patrimonio natural, la cual se encuentra localizada al interior del Distrito Regional de Manejo Integrado del Sector Salto de Tequendama – Cerro Manjuí, en atención a que, desde el punto de vista de la prestación de los servicios ecosistémicos, se resalta el aporte de recurso hídrico directamente de la cuenca baja del río Bogotá, para aproximadamente 340.000 personas, municipios de San Antonio del Tequendama, Tena, La Mesa, El Colegio, Anapoima, Apulo, Tocaima, Agua de Dios, Ricaurte, Girardot, Zipacón, Anolaima, Cahipay y Viotá. Asimismo, se observa que esta zona contribuye en la recarga de acuíferos sobre los cuales se asientan poblaciones como Facatativá, Bojacá y Soacha, entre otras, las cuales utilizan el recurso hídrico allí disponible para abastecimiento, consumo humano y actividades agrícolas e industriales.

Que por su parte, el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad, expedido mediante la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, plantea dentro sus bases transversales un pacto por la sostenibilidad, denominado “Producir conservando y conservar produciendo”.

Que esta apuesta que contiene las acciones, metas e indicadores estratégicos para la gestión ambiental para el periodo 2018-2022, define cuatro líneas estratégicas, dentro de las cuales se encuentra la denominada “Biodiversidad y riqueza natural, activos estratégicos de la Nación”, la cual apunta a prevenir el deterioro de la biodiversidad, consolidar su conservación y en este marco, generar las condiciones que permitan avanzar en su uso sostenible, aportando beneficios a las comunidades locales.

Que igualmente como parte de las apuestas del actual Plan Nacional de Desarrollo, se espera entonces formular, con una visión 2020-2030, una política pública para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), que enfatice en su manejo efectivo, en la prevención y solución diferencial de los conflictos derivados del uso, ocupación, y tenencia; que establezca los lineamientos para racionalizar la creación de nuevas áreas; que fomente el avance en el reconocimiento de estrategias complementarias de conservación y permita alienar los instrumentos de planificación del Sistema, logrando de esta forma actualizar y complementar el sistema de manera tal que las categorías de áreas protegidas que lo integren, reconozcan diferentes ámbitos de gestión, diferentes formas de Gobierno, y permitan la vinculación de los diferentes niveles de biodiversidad, estado de conservación y ámbitos de gestión.

Que de la Ley 99 de 1993, se desprende que, el Estado colombiano adoptó como principio la protección de la biodiversidad y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales; y asimismo, estableció que el paisaje debe ser protegido y que, la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. Pues el manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, debe ser descentralizado, democrático y participativo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Designar el área de la cascada del Salto de Tequendama como “PATRIMONIO NATURAL DE COLOMBIA”, con el objeto de aportar a la conservación de espacios naturales y paisajísticos para la recreación, educación, mejoramiento de la calidad ambiental y la valoración social de la naturaleza, como estrategia complementaria para la conservación de la diversidad biológica.

Parágrafo. La designación que se realiza en el presente artículo se fundamenta en la orden número 4.29., de la Sentencia ap-25000-23-27-000-2001-90479-01 proferida el veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014), por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del Consejo de Estado.

Artículo 2°. *Localización del área.* El área designada como “PATRIMONIO NATURAL DE COLOMBIA” en el artículo precedente, se encuentra ubicada, teniendo en cuenta el sistema de referencia MAGNA-SIRGAS origen Bogotá: en las coordenadas 976.024,3435 en X y 997.612,7901 en Y. Área que se encuentra contenida dentro del área delimitada por las 549 coordenadas, calculadas a partir de un ejercicio cartográfico multiescalar, las cuales se encuentran disponibles en la tabla anexa que hace parte integral de la presente resolución.

Artículo 3°. *Áreas protegidas u otras medidas de conservación in situ de diversidad biológica.* La designación realizada a través del artículo 1° del presente acto administrativo, opera en concurrencia con el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Salto de Tequendama - Cerro Manjuí, en consecuencia, al área la cascada del Salto de Tequendama designada como “Patrimonio Natural de Colombia”, aplicarán las medidas de manejo establecidas para dicha área en el Plan de Manejo del Distrito de Manejo Integrado en referencia.

Así mismo el área de la cascada del Salto de Tequendama designada como “Patrimonio Natural de Colombia”, operará en concurrencia con otras medidas de conservación *in situ* de diversidad biológica a cargo de las entidades competentes, que pudieren llegar a declararse sobre dicha área, siempre que no pongan en riesgo su integridad como Patrimonio Natural de Colombia.

Parágrafo. La administración del área a que hace referencia el presente artículo, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).

Artículo 4°. *Comunicaciones.* Comunicar la presente resolución a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), a la Alcaldía Municipal de Soacha, a la Alcaldía Municipal de San Antonio del Tequendama, a la Sección Primera de la Sala

Contencioso Administrativa del Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de noviembre de 2019.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Ricardo José Lozano Picón.

ANEXO

Tabla 1. Listado de Coordenadas Sector Salto de Tequendama

CONSECUTIVO	ESTE	NORTE
1	975.321,09	998.458,59
2	975.288,97	998.489,23
3	975.236,65	998.571,06
4	975.231,77	998.598,75
5	975.218,02	998.651,00
6	975.259,52	998.715,12
7	975.263,40	998.731,08
8	975.270,82	998.738,92
9	975.291,76	998.761,04
10	975.309,65	998.779,93
11	975.390,96	998.769,97
12	975.392,27	998.769,81
13	975.395,17	998.770,32
14	975.417,09	998.774,19
15	975.605,77	998.807,49
16	975.683,02	998.782,74
17	975.695,96	998.770,18
18	975.797,65	998.734,30
19	975.895,02	998.676,43
20	975.978,87	998.659,16
21	976.049,71	998.635,43
22	976.135,27	998.562,30
23	976.224,27	998.521,36
24	976.394,06	998.388,91
25	976.428,08	998.302,05
26	976.442,55	998.196,64
27	976.605,54	998.147,95
28	976.804,50	998.147,95
29	976.937,86	998.194,52
30	977.007,71	998.222,04
31	977.075,44	998.207,22
32	977.132,59	998.143,72
33	977.255,87	998.109,37
34	977.240,24	998.044,52
35	977.237,64	998.033,76
36	977.218,80	998.008,26
37	977.150,58	997.915,94
38	977.043,57	997.771,13
39	977.007,55	997.722,39
40	977.002,08	997.714,98
41	976.948,40	997.642,33
42	976.956,52	997.552,69
43	976.955,81	997.552,50
44	976.956,65	997.551,30
45	976.959,65	997.518,12
46	976.970,67	997.512,20
47	976.964,40	997.495,62
48	976.975,94	997.475,65
49	977.007,68	997.420,70
50	977.010,10	997.416,52
51	976.979,21	997.408,81
52	976.962,29	997.404,58
53	976.960,42	997.404,12
54	976.961,21	997.400,96
55	976.921,31	997.394,62
56	976.798,00	997.375,02
57	976.755,65	997.368,29
58	976.701,36	997.359,66
59	976.577,47	997.339,97
60	976.538,49	997.333,78
61	976.315,06	997.298,26
62	976.315,03	997.298,26
63	976.314,93	997.299,10
64	976.314,92	997.301,64

CONSECUTIVO	ESTE	NORTE	CONSECUTIVO	ESTE	NORTE
65	976.314,92	997.303,12	141	976.289,67	997.370,01
66	976.314,46	997.304,26	142	976.288,40	997.371,28
67	976.314,46	997.304,30	143	976.287,63	997.372,04
68	976.314,41	997.304,43	144	976.286,62	997.372,80
69	976.314,40	997.305,70	145	976.285,85	997.373,82
70	976.314,40	997.307,23	146	976.285,34	997.374,58
71	976.314,14	997.308,50	147	976.284,32	997.375,08
72	976.313,89	997.309,77	148	976.283,81	997.376,10
73	976.313,88	997.311,29	149	976.283,05	997.376,61
74	976.313,63	997.312,82	150	976.282,29	997.377,37
75	976.313,62	997.314,09	151	976.281,78	997.378,38
76	976.313,38	997.315,04	152	976.281,01	997.378,89
77	976.312,91	997.316,45	153	976.280,50	997.379,90
78	976.312,91	997.316,47	154	976.279,74	997.380,66
79	976.312,86	997.316,63	155	976.279,23	997.381,68
80	976.312,85	997.317,64	156	976.277,70	997.382,95
81	976.312,60	997.319,13	157	976.277,19	997.383,71
82	976.312,14	997.320,51	158	976.276,43	997.384,47
83	976.312,14	997.320,53	159	976.275,92	997.385,23
84	976.312,08	997.320,69	160	976.275,41	997.385,99
85	976.312,08	997.321,69	161	976.274,64	997.386,75
86	976.311,88	997.322,29	162	976.273,37	997.387,77
87	976.311,37	997.323,82	163	976.272,86	997.388,27
88	976.311,37	997.323,83	164	976.271,33	997.389,54
89	976.311,32	997.323,99	165	976.270,57	997.390,30
90	976.311,31	997.324,94	166	976.269,04	997.391,31
91	976.310,86	997.325,85	167	976.268,59	997.391,61
92	976.310,86	997.325,92	168	976.268,40	997.391,88
93	976.310,80	997.326,02	169	976.268,23	997.392,00
94	976.310,80	997.327,48	170	976.267,46	997.392,76
95	976.310,34	997.328,39	171	976.266,70	997.393,26
96	976.310,34	997.328,46	172	976.265,68	997.394,02
97	976.310,29	997.328,56	173	976.264,92	997.394,53
98	976.310,29	997.329,83	174	976.264,41	997.395,29
99	976.309,77	997.332,12	175	976.262,88	997.396,05
100	976.309,77	997.333,39	176	976.262,12	997.396,56
101	976.309,51	997.334,66	177	976.261,61	997.397,32
102	976.309,51	997.335,89	178	976.260,85	997.397,57
103	976.309,05	997.337,02	179	976.260,34	997.398,08
104	976.309,04	997.337,10	180	976.258,05	997.399,60
105	976.309,00	997.337,20	181	976.257,28	997.400,10
106	976.308,75	997.338,69	182	976.256,27	997.400,86
107	976.308,29	997.340,07	183	976.255,50	997.401,62
108	976.308,27	997.340,14	184	976.254,74	997.402,13
109	976.308,23	997.340,25	185	976.253,98	997.402,64
110	976.308,01	997.341,10	186	976.252,96	997.403,40
111	976.307,26	997.342,10	187	976.252,45	997.404,16
112	976.307,26	997.342,21	188	976.251,43	997.404,67
113	976.307,21	997.342,28	189	976.250,67	997.405,17
114	976.307,21	997.342,94	190	976.249,65	997.405,68
115	976.306,24	997.344,39	191	976.248,63	997.406,69
116	976.305,99	997.345,15	192	976.246,85	997.407,70
117	976.305,22	997.345,65	193	976.246,09	997.408,47
118	976.304,71	997.346,67	194	976.245,32	997.408,72
119	976.303,69	997.348,19	195	976.244,56	997.409,22
120	976.303,18	997.348,95	196	976.242,52	997.410,24
121	976.302,42	997.349,46	197	976.241,51	997.410,74
122	976.301,91	997.350,48	198	976.240,74	997.411,25
123	976.301,40	997.351,24	199	976.239,22	997.411,75
124	976.300,64	997.352,00	200	976.237,95	997.412,51
125	976.300,13	997.352,76	201	976.237,18	997.413,02
126	976.299,62	997.353,52	202	976.235,91	997.413,53
127	976.298,34	997.355,30	203	976.234,38	997.414,28
128	976.297,58	997.356,56	204	976.233,37	997.415,04
129	976.297,32	997.357,33	205	976.232,60	997.415,55
130	976.296,56	997.358,59	206	976.230,82	997.416,56
131	976.296,05	997.359,61	207	976.229,80	997.417,07
132	976.295,54	997.360,37	208	976.228,79	997.417,32
133	976.295,28	997.361,13	209	976.228,02	997.417,83
134	976.294,77	997.361,89	210	976.227,01	997.418,33
135	976.294,00	997.363,67	211	976.225,99	997.418,84
136	976.292,99	997.364,94	212	976.224,46	997.419,34
137	976.292,47	997.366,21	213	976.223,19	997.420,10
138	976.291,97	997.366,97	214	976.221,92	997.421,12
139	976.291,45	997.367,99	215	976.220,65	997.421,62
140	976.290,69	997.368,75	216	976.219,88	997.422,13

CONSECUTIVO	ESTE	NORTE
217	976.218,36	997.422,89
218	976.217,34	997.423,65
219	976.216,58	997.424,16
220	976.216,07	997.424,92
221	976.215,05	997.425,17
222	976.214,03	997.425,93
223	976.213,27	997.426,44
224	976.211,74	997.427,19
225	976.210,72	997.427,70
226	976.209,96	997.428,21
227	976.208,18	997.429,22
228	976.207,16	997.429,47
229	976.206,15	997.429,98
230	976.204,87	997.430,74
231	976.203,60	997.431,24
232	976.202,58	997.431,75
233	976.201,57	997.432,25
234	976.200,04	997.432,76
235	976.198,77	997.433,77
236	976.197,75	997.434,28
237	976.196,99	997.434,79
238	976.195,97	997.435,29
239	976.194,95	997.435,80
240	976.193,94	997.436,05
241	976.193,16	997.436,43
242	976.192,61	997.436,60
243	976.191,70	997.437,14
244	976.190,68	997.437,64
245	976.188,39	997.438,91
246	976.187,38	997.439,42
247	976.185,85	997.439,92
248	976.184,58	997.440,43
249	976.183,31	997.440,93
250	976.181,02	997.441,94
251	976.179,49	997.442,45
252	976.178,47	997.443,21
253	976.176,69	997.443,97
254	976.175,68	997.444,47
255	976.174,66	997.444,72
256	976.173,90	997.445,23
257	976.172,37	997.445,74
258	976.171,35	997.446,50
259	976.170,08	997.446,75
260	976.169,06	997.447,25
261	976.167,28	997.448,01
262	976.166,27	997.448,52
263	976.165,50	997.448,77
264	976.164,74	997.449,28
265	976.163,72	997.449,78
266	976.162,70	997.450,29
267	976.161,69	997.450,79
268	976.160,67	997.451,30
269	976.159,65	997.452,06
270	976.158,63	997.452,57
271	976.157,11	997.453,83
272	976.156,34	997.454,34
273	976.155,58	997.455,10
274	976.154,31	997.455,61
275	976.153,54	997.456,37
276	976.152,78	997.456,87
277	976.152,02	997.457,13
278	976.148,96	997.459,41
279	976.148,20	997.460,17
280	976.147,44	997.460,67
281	976.146,67	997.461,18
282	976.145,65	997.461,94
283	976.144,89	997.462,70
284	976.143,62	997.463,21
285	976.142,60	997.463,71
286	976.141,84	997.464,47
287	976.141,07	997.464,98
288	976.140,31	997.465,49
289	976.138,78	997.466,50
290	976.137,26	997.467,00
291	976.136,50	997.467,51
292	976.135,73	997.468,02

CONSECUTIVO	ESTE	NORTE
293	976.134,46	997.468,27
294	976.133,44	997.468,77
295	976.132,17	997.469,53
296	976.131,41	997.470,29
297	976.130,64	997.470,55
298	976.129,37	997.471,31
299	976.128,61	997.471,81
300	976.127,85	997.472,57
301	976.127,34	997.473,08
302	976.126,83	997.473,84
303	976.126,06	997.474,86
304	976.125,55	997.475,62
305	976.125,04	997.476,38
306	976.124,53	997.477,14
307	976.124,02	997.478,16
308	976.123,26	997.479,42
309	976.122,75	997.480,95
310	976.121,73	997.482,72
311	976.121,72	997.482,81
312	976.121,67	997.482,90
313	976.121,67	997.484,27
314	976.121,21	997.484,50
315	976.119,69	997.485,51
316	976.119,18	997.486,28
317	976.118,16	997.487,29
318	976.117,39	997.488,30
319	976.116,37	997.489,57
320	976.115,61	997.489,83
321	976.114,85	997.490,59
322	976.114,08	997.491,35
323	976.112,30	997.492,61
324	976.111,28	997.493,63
325	976.110,52	997.494,39
326	976.109,50	997.495,40
327	976.107,72	997.496,92
328	976.106,19	997.497,94
329	976.105,17	997.499,20
330	976.104,41	997.499,71
331	976.103,39	997.500,47
332	976.102,63	997.501,23
333	976.101,61	997.501,74
334	976.099,83	997.503,26
335	976.097,79	997.504,78
336	976.097,03	997.505,54
337	976.094,99	997.507,06
338	976.092,96	997.509,09
339	976.090,92	997.510,61
340	976.089,65	997.511,37
341	976.088,63	997.512,38
342	976.086,34	997.513,90
343	976.085,32	997.514,66
344	976.084,56	997.515,42
345	976.082,52	997.516,94
346	976.081,76	997.517,70
347	976.079,98	997.518,97
348	976.079,21	997.519,73
349	976.077,43	997.521,25
350	976.076,66	997.522,27
351	976.074,88	997.523,79
352	976.074,37	997.524,55
353	976.073,61	997.525,31
354	976.072,59	997.526,07
355	976.071,83	997.527,34
356	976.071,06	997.528,10
357	976.070,30	997.529,11
358	976.069,53	997.529,87
359	976.068,77	997.530,89
360	976.068,00	997.531,90
361	976.067,49	997.532,66
362	976.066,73	997.533,68
363	976.065,97	997.534,69
364	976.065,20	997.535,71
365	976.063,93	997.537,74
366	976.063,16	997.538,50
367	976.062,40	997.539,51
368	976.061,63	997.540,53

CONSECUTIVO	ESTE	NORTE	CONSECUTIVO	ESTE	NORTE
369	976.060,87	997.541,80	445	975.973,89	997.575,91
370	976.059,59	997.543,32	446	975.971,61	997.575,91
371	976.059,08	997.544,33	447	975.970,08	997.575,65
372	976.058,32	997.545,09	448	975.969,07	997.575,65
373	976.057,05	997.546,11	449	975.967,29	997.575,64
374	976.056,54	997.547,12	450	975.965,51	997.575,13
375	976.055,77	997.547,63	451	975.964,24	997.575,13
376	976.054,76	997.548,39	452	975.963,22	997.575,13
377	976.053,99	997.549,15	453	975.962,21	997.575,12
378	976.052,72	997.550,42	454	975.961,19	997.575,12
379	976.051,96	997.550,92	455	975.959,67	997.575,12
380	976.051,19	997.551,43	456	975.958,40	997.574,86
381	976.050,43	997.551,94	457	975.957,13	997.574,86
382	976.049,67	997.552,44	458	975.956,11	997.574,86
383	976.049,16	997.552,95	459	975.955,09	997.574,60
384	976.047,88	997.553,46	460	975.953,32	997.574,60
385	976.047,12	997.553,96	461	975.952,30	997.574,59
386	976.046,36	997.554,47	462	975.951,54	997.574,59
387	976.045,59	997.554,98	463	975.950,01	997.574,59
388	976.044,58	997.555,48	464	975.948,23	997.574,08
389	976.043,56	997.555,99	465	975.946,96	997.574,07
390	976.042,29	997.556,49	466	975.945,69	997.573,82
391	976.041,02	997.557,00	467	975.944,93	997.573,31
392	976.039,74	997.557,50	468	975.943,92	997.573,05
393	976.036,95	997.558,52	469	975.942,65	997.572,80
394	976.035,93	997.559,02	470	975.941,63	997.572,28
395	976.034,66	997.559,53	471	975.940,36	997.572,03
396	976.033,13	997.560,03	472	975.939,35	997.571,52
397	976.031,86	997.560,54	473	975.937,82	997.571,26
398	976.030,84	997.561,04	474	975.936,81	997.570,50
399	976.029,57	997.561,55	475	975.936,05	997.569,73
400	976.028,81	997.562,06	476	975.935,79	997.569,73
401	976.027,54	997.562,56	477	975.934,02	997.569,47
402	976.025,25	997.563,32	478	975.932,75	997.568,96
403	976.024,23	997.563,82	479	975.931,22	997.568,20
404	976.023,21	997.564,08	480	975.930,21	997.567,43
405	976.022,45	997.564,58	481	975.929,86	997.567,29
406	976.020,67	997.565,09	482	975.929,61	997.567,39
407	976.019,91	997.565,59	483	975.928,89	997.567,10
408	976.018,89	997.566,10	484	975.928,64	997.566,34
409	976.016,86	997.566,35	485	975.927,37	997.565,57
410	976.015,84	997.567,11	486	975.927,37	997.565,06
411	976.014,57	997.567,36	487	975.926,61	997.564,05
412	976.013,55	997.567,87	488	975.925,34	997.563,28
413	976.012,03	997.567,86	489	975.925,09	997.562,26
414	976.011,26	997.568,62	490	975.923,82	997.561,25
415	976.010,24	997.569,13	491	975.923,31	997.560,48
416	976.008,97	997.569,13	492	975.922,30	997.559,46
417	976.008,21	997.569,63	493	975.920,01	997.557,68
418	976.006,94	997.569,63	494	975.918,75	997.556,91
419	976.005,67	997.570,14	495	975.917,99	997.555,90
420	976.004,65	997.570,39	496	975.917,22	997.555,39
421	976.003,89	997.570,64	497	975.916,72	997.555,13
422	976.002,62	997.570,89	498	975.876,15	997.570,91
423	976.001,60	997.571,65	499	975.819,79	997.601,47
424	976.000,58	997.571,65	500	975.756,69	997.643,93
425	975.999,06	997.571,90	501	975.725,73	997.672,43
426	975.997,79	997.572,41	502	975.708,11	997.691,16
427	975.997,02	997.572,91	503	975.686,20	997.721,16
428	975.996,01	997.572,91	504	975.676,52	997.738,15
429	975.994,74	997.573,42	505	975.667,15	997.761,96
430	975.993,97	997.573,67	506	975.664,46	997.775,93
431	975.992,96	997.573,92	507	975.656,84	997.819,75
432	975.991,68	997.574,43	508	975.649,69	997.848,32
433	975.989,65	997.574,68	509	975.649,22	997.850,55
434	975.988,13	997.574,67	510	975.645,72	997.867,06
435	975.986,85	997.575,18	511	975.642,55	997.881,03
436	975.985,58	997.575,17	512	975.634,13	997.897,85
437	975.984,57	997.575,43	513	975.616,04	997.921,03
438	975.983,30	997.575,42	514	975.600,80	997.935,16
439	975.982,03	997.575,68	515	975.573,17	997.950,40
440	975.980,76	997.575,67	516	975.563,01	997.957,38
441	975.979,48	997.575,92	517	975.554,76	997.962,15
442	975.977,71	997.575,92	518	975.546,82	997.968,50
443	975.976,44	997.575,92	519	975.539,04	997.977,07
444	975.975,42	997.575,92	520	975.532,06	997.989,45

CONSECUTIVO	ESTE	NORTE
521	975.523,33	998.027,55
522	975.511,10	998.052,16
523	975.492,21	998.078,67
524	975.480,62	998.104,07
525	975.473,95	998.117,88
526	975.473,00	998.128,99
527	975.470,62	998.149,95
528	975.473,32	998.174,40
529	975.480,15	998.205,67
530	975.488,24	998.226,94
531	975.498,40	998.250,28
532	975.510,94	998.268,54
533	975.516,02	998.275,68
534	975.519,99	998.287,74
535	975.522,69	998.297,11
536	975.521,90	998.313,78
537	975.519,20	998.329,02
538	975.513,80	998.338,54
539	975.507,77	998.346,32
540	975.495,23	998.356,32
541	975.465,22	998.376,49
542	975.440,30	998.393,79
543	975.425,54	998.405,38
544	975.398,87	998.424,75
545	975.392,67	998.432,52
546	975.387,28	998.435,86
547	975.363,94	998.449,83
548	975.336,48	998.458,56
549	975.321,09	998.458,59

(C. F.).

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2096 DE 2019

(noviembre 21)

por el cual se adiciona la Subsección 2, de la Sección 6, del Capítulo 2, del Título 1, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y por el párrafo 7° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1882 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4° de la Ley 1882 de 2018, por el cual se adicionó el párrafo 7° al artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, otorgó al Gobierno nacional la facultad de adoptar Documentos Tipo para los pliegos de condiciones de los procesos de selección de obras públicas, interventoría para las obras públicas, interventoría para consultoría de estudios y diseños para obras públicas y consultoría en ingeniería para obras, los cuales deberán ser utilizados por todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública en los procesos de selección que adelanten;

Que se hace prioritario estructurar e implementar Documentos Tipo para obra pública de infraestructura de transporte, con el fin de desarrollar medidas de fortalecimiento, eficiencia y transparencia que permitan aprovechar las grandes inversiones en materia de infraestructura que se realizarán en el país;

Que en desarrollo de las facultades conferidas por el artículo 4° de la Ley 1882 de 2018, el Gobierno nacional expidió el Decreto 342 del 5 de marzo de 2019, a través del cual adicionó la Sección 6 y la Subsección 1 al Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 con el fin de adoptar los Documentos Tipo para los pliegos de condiciones de los procesos de selección de licitación de obra pública de infraestructura de transporte;

Que por lo anterior, y con el propósito de otorgar a las entidades los mecanismos necesarios para garantizar los principios de la contratación estatal, es necesario reglamentar parcialmente el párrafo 7° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, para la adopción de Documentos Tipo para los pliegos de condiciones de los procesos de selección abreviada de menor cuantía de obras públicas de infraestructura de transporte que adelanten las Entidades Estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública;

Que el Departamento Nacional de Planeación como máxima autoridad nacional de planeación e integrante del Gobierno nacional tiene como misión liderar, coordinar y articular la planeación de mediano y largo plazo para el desarrollo sostenible e incluyente del país;

Que el Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y la regulación económica y técnica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo de acuerdo con lo establecido en el Decreto 087 de 2011;

Que el Decreto ley 4170 de 2011 creó la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, entidad adscrita al Departamento Nacional de Planeación, como un organismo técnico especializado que en su calidad de ente rector de la contratación pública tiene por objetivo desarrollar, implementar y difundir las políticas públicas, planes, programas, normas, instrumentos y herramientas que faciliten las compras y contratación pública del Estado y promuevan las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad del mismo, a fin de que se cumplan los principios y procesos generales que deben gobernar la actividad contractual de las entidades estatales;

Que el numeral 12 del artículo 11 del Decreto ley 4170 de 2011 establece que Colombia Compra Eficiente tiene entre otras funciones la de “desarrollar e implementar estándares y documentos tipo para las diferentes etapas de la gestión contractual pública” y las demás funciones que se le asignen;

Que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que corresponde al Presidente de la República expedir criterios para la debida observancia de la voluntad legislativa y que los organismos y autoridades subordinadas cuentan con competencia de carácter residual, complementario, accesorio o auxiliar para emitir la regulación necesaria con el fin de pormenorizar el proceso de implantación de esa voluntad y determinar los detalles prácticos más concretos;

Que la competencia de microrregulación en cabeza de la Agencia Nacional de Contratación Pública con la que cuentan los organismos administrativos según las propias voces de la Sentencia C-1005 de 2008 emitida por la Corte Constitucional, se justifica por cuanto son los entes depositarios de la información relacionada de manera directa e inmediata con el funcionamiento práctico de las herramientas de creación legislativa y se encuentra sometida a las directrices establecidas por la reglamentación que expida el Gobierno nacional;

Que la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- como organismo técnico especializado en su calidad de ente rector de la contratación, se encuentra dentro de la estructura del Estado como la competente para efectuar la microrregulación necesaria tendiente a desarrollar e implementar el contenido de los Documentos Tipo de los que trata el artículo 4° de la Ley 1882 de 2018;

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009 y el artículo 2.1.2.1.9 del Decreto 1081 de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio mediante oficio con Radicado número 19-2000632-2-0 del 13 de septiembre de 2019 indicó que “a la luz de la libre competencia económica, la adopción de pliegos tipo en la contratación de obras públicas de infraestructura de transporte a través de la modalidad de selección abreviada podría tener efectos benéficos para la libre competencia” y decidió no pronunciarse sobre el proyecto de regulación en cuestión;

Que la presente norma se expide con fundamento en la potestad reglamentaria del Presidente de la República y debe quedar compilada en el Decreto 1082 de 2015, en tanto reglamenta aspectos propios del Sector Administrativo de Planeación Nacional en los términos que a continuación se establecen;

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese la Subsección 2 a la Sección 6, del Capítulo 2, del Título 1, de la parte 2, del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, la cual quedará así:

Sección 6

Subsección 2

Documentos Tipo para selección abreviada de menor cuantía de obra pública de infraestructura de transporte

2.2.1.2.6.2.1. Objeto. La presente subsección tiene por objeto adoptar los Documentos Tipo para los pliegos de condiciones de los procesos de obra pública de infraestructura de transporte que se adelanten por la modalidad de selección abreviada de menor cuantía.

2.2.1.2.6.2.2. Alcance. Los Documentos Tipo contienen parámetros obligatorios para las Entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública que adelanten procesos de selección abreviada de menor cuantía de obra pública de infraestructura de transporte. Estos documentos son:

A. DOCUMENTO BASE DEL PLIEGO TIPO

B. ANEXOS

1. Anexo 1 - Anexo Técnico
2. Anexo 2 - Cronograma
3. Anexo 3 - Glosario
4. Anexo 4 - Pacto de Transparencia